



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, COMO CONDICIÓN PARA PRESERVAR LA LEGITIMIDAD DEL ORDEN JURÍDICO

José Antonio NÚÑEZ OCHOA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Constitución del Estado y Estado de derecho*. III. *Valoración de pruebas y valores constitucionales*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Ninguna filosofía; ninguna religión; ninguna ideología; ningún sistema político han logrado evitar que existan conflictos entre los seres humanos.

Así como es generalmente aceptado el aforisma “en donde hay sociedad, hay derecho” (*Ubi societas, ibi ius*), también lo debería ser el de que “en donde hay sociedad, hay conflicto” (*Ubi societas, ibi lis*).

A pesar de los conflictos —o precisamente para aminorarlos, controlarlos, hacer posible la convivencia social, o porque se deriva de la naturaleza misma del hombre en su dimensión comunitaria— toda sociedad cuenta con un orden jurídico jerarquizado, en el que la Constitución es la norma de normas. En ese sentido, cualquier disposición debe estar en concordancia con lo dispuesto por ella. Debe haber “adecuación”¹ de cualquier acto de autoridad, *latu sensu*, a lo que disponga la Constitución.

Como el conflicto es inevitable tanto entre los seres humanos entre sí, como entre quienes mandan y quienes obedecen, un orden jurídico debe

¹ Se utiliza el término “adecuación” en el sentido que la escolástica utilizó para expresar la definición de “verdad” cuando dice que ésta es la adecuación de las cosas con el intelecto *adaequatio rei et intellectus*.

tener previstas las formas por medio de las cuales se hará posible su defensa. De ahí los diversos procesos constitucionales y, dentro de ellos, la valoración de las pruebas.²

Siempre que un pueblo se organiza jurídicamente, al crear un nuevo orden jurídico, está rompiendo con el derecho positivo anterior. Cuando se está en presencia de un Constituyente, bien sea el “originario” o el llamado “permanente”, con independencia de las formas en las que se trate de justificar el acceso al poder, se está en presencia de facultades ilimitadas formalmente para establecer la bases de ese nuevo orden jurídico. Sería la verdadera “tabla rasa” (*tabula rasa*) originaria de la Constitución.

En esta ponencia se desarrollará el tema de que, así como el Constituyente no tiene límites formales (sí tiene límites ideológicos, morales, económicos, etcétera.) para crear la norma de normas, que eventualmente derivará en el “Estado de derecho”, la valoración de las pruebas que se haga en un proceso constitucional, al estar interpretando directamente a la Constitución —más allá de la valoración de la verdad procesal, que también es necesaria— participa de la misma naturaleza del Constituyente y, por lo tanto, tampoco debe tener límites formales en cuanto a la salvaguarda de los principios considerados socialmente valiosos y axiológicamente sostenibles.³

II. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y ESTADO DE DERECHO

Existen muchas formas en las que un pueblo puede llegar a estar en aptitud de ejercer su soberanía: desde la lucha por la independencia, si se trata de una colonia, hasta la lucha por la libertad, si se trata de un país invadido, pasando por la escisión o la creación artificial de un Estado. Sin embargo, la constante será el que siempre se tendrá un conjunto normativo —una Constitución— que permita la convivencia en ese Estado.

Es entonces cuando se da la coyuntura histórica para unir lo que sólo había sido fuerza física, tradición, superstición, etcétera, todo ello rela-

² La valoración de las pruebas cabe en cualquier proceso, sin embargo, en esta ponencia sólo se hará referencia a los procesos constitucionales.

³ Se adelanta, como una verdad evidente, que no todo lo que en un determinado tiempo y espacio ha sido considerado socialmente valioso, es así sostenible desde la perspectiva de un análisis axiológico profundo, tal como sería el caso de la esclavitud o del racismo.

cionado con lo que ha dado en llamarse “política”,⁴ con los anhelos de bien común que anidan —en mayor o menor grado— en todo individuo y en toda sociedad: el grupo humano se organiza creando el derecho positivo en cuya cumbre se encuentra la Constitución, que en muchos Estados se califica como “Constitución política” y se dice que es la mejor expresión de la soberanía.

Se han dado muchas definiciones de lo que debe entenderse por soberanía. Sin duda, una de las más completas, aunque también hija de su tiempo, es la que expresó Hermann Heller cuando dice: “La soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquier otra voluntad decisoria universal efectiva. Este concepto, en su aspecto positivo, significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la soberanía es la unidad decisoria universal suprema dentro del orden de poder que se trate”.⁵

⁴ Ha llegado a ser un lugar común, por hacer una simplificación, considerar que la política es cualquier actividad relacionada con el acceso y la conservación del poder. Por supuesto, existen otros significados, otras acepciones del término “política”. Véase, entre otros, a González Casanova, J. A., *Teoría del Estado y derecho constitucional*, 3a. reimp., España, Vicens-Vives, 1989, pp. 3 y ss., quien, entre otras cosas, dice que se suelen decir frases como “El Director de la empresa ha seguido una buena *política* con los empleados”; “La *política* española está muy complicada”; “Los jóvenes ‘pasamos’ de la *Política*”. Dice que, en los tres casos, se utiliza la palabra “política”, pero cada uno de ellos se refiere a cuestiones diversas (el número de ejemplos de las diversas acepciones se podría multiplicar, pero ahora se está siguiendo al autor citado). Así, “En el caso del director de la empresa, *la política es una acción humana de relación social con un proyecto y una finalidad*. Llevarse bien con los empleados es una «buena política»... En el segundo caso, cuando decimos que la política española está muy complicada, no nos referimos a *una política* concreta, seguida o llevada a cabo por alguna persona o grupos dentro de España, sino al *conjunto de acciones* o de políticas concretas que se siguen, las cuales, al influirse mutuamente (inter-accionarse), forman una trama o estructura compleja a la que damos el nombre global de «la política» de un país o de una época. Podemos hablar no sólo de la política española, sino, por ejemplo, de la política catalana o de la política mundial en el último término del siglo XX. En el tercer caso, cuando decimos que los jóvenes «pasan» de la Política (con mayúscula) queremos indicar que la política, como acción humana tendente a un fin, y la política, como conjunto y resultado de todas las políticas que se producen y se influyen recíprocamente en un ámbito y en un tiempo determinado, intentan expresar una realidad más profunda y englobante: *lo Político* en sí mismo. Algunos jóvenes de hoy prescindirían, se desinteresarían de la Política, es decir, de la *actual forma de organización social o cristalización del conjunto de políticas seguidas por la gente, que recibe el nombre de Estado*”.

⁵ Heller, Hermann, *La soberanía, contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1965, p. 197.

La soberanía es lo que permite que el pueblo de un Estado sea capaz de darse su propia Constitución. Por eso, Pedro de Vega afirma:

Desde el momento en que, por un lado, se admite como único supuesto legitimador del Estado el principio democrático de la soberanía popular, y, por otro lado, se considera que la única forma viable de organizar la comunidad política es a través de los esquemas de la democracia representativa, se establecen históricamente las bases sobre las que inexorablemente ha de surgir la noción de poder constituyente.⁶

Añade que así surge la necesidad de hacer valer, conforme al principio democrático, la suprema autoridad del pueblo que no ofrece otra alternativa ni otra posibilidad que la de establecer, por el propio pueblo, una ley superior (la Constitución), que obligue, por igual, a gobernantes y a gobernados. El Poder Constituyente aparece como un poder previo, ilimitado y total.⁷

Si el Constituyente no tiene límites formales para crear o mantener un determinado orden jurídico, es indispensable buscar esos límites en principios —valores— previos a la organización estatal o, si se quiere, aceptar que el derecho positivo no es más que una etapa en la vida del derecho; que el derecho es previo a cualquier Constitución ya que, de no aceptarlo, quedaría siempre pendiente la respuesta al cuestionamiento de que ¿de dónde nace el derecho del pueblo para darse un derecho?

La fuerza aceptada expresa o tácitamente por el pueblo, se convierte en poder político que necesita un marco jurídico para justificar o tratar de justificar su acceso al poder y el ejercicio que de él haga.

Las relaciones entre poder y derecho se dan desde el momento mismo en el que el detentador del poder quiere hacerse de un instrumento por medio del cual se concreten los principios que lo llevaron al liderazgo y que, en el mejor de los casos, ese detentador tiene la pretensión de encarnar la voluntad de la mayoría del pueblo o, en otros, ese detentador tratará de esconder su ambición y la del grupo que lo apoya, elaborando un determinado sistema jurídico, adecuado a sus intereses.

⁶ Vega, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, 3a. reimp. de la 1a. ed., España, Tecnos, 1995, pp. 24 y 25.

⁷ *Idem*.

De cualquier forma, el derecho se hace presente, bien sea para que de él se tomen sus principios, o bien sea para que de él se tome sólo su instrumentalización como medio de control social.

Siempre se hará la profesión expresa de que se obedecerá al derecho, para tratar de estar dentro de lo que se ha dado en llamarse “Estado de derecho”.

Cualquiera que sea el Estado que se tome como ejemplo, en cualquier parte del mundo, siempre se encontrará, en el origen de su existencia, un hecho que no está fundamentado en un previo ordenamiento jurídico formalmente válido. No obstante lo anterior, en todos los Estados existe el convencimiento, al menos teórico, de que el poder de ese Estado debe estar sometido al derecho —al derecho positivo— que él mismo se ha dado.

Se plantea de esta forma lo que podría llegar a ser una aporía o, en el mejor de los casos, una aparente contradicción: dentro de esa relación, el poder que crea al derecho positivo tiene que estar sometido a ese derecho positivo que él ha creado, si se descarta la existencia de un derecho que no está condicionado, esencialmente, a que sólo pueda darse dentro del Estado.

El Estado está vinculado a ese derecho positivo, pero lo ha creado y lo puede modificar cuando y como quiera. Se dice que “manda obedeciendo”, o sea, que la misma voluntad que decide mandar es la que decide obedecer, lo que, en palabras de Álvaro D’Ors, plantear esa cuestión, en los términos anteriores, haría que no tuviera solución, porque se olvidaría que mandar es, a su vez un modo de obedecer, pero desde otra perspectiva. A ese respecto, dice: “Todo poder humano es siempre delegado: quien manda es, a su vez, mandado, y —por ello— debe mandar aquel a quien se manda mandar”.⁸

En ese sentido, Loewenstein dice que el constitucionalismo es una serie de normas fijas que obligan a los que mandan y a los que obedecen; a los detentadores del poder y a los destinatarios de éste. También afirma que este sistema ha demostrado ser el mejor medio para controlar el poder, evitando su abuso por parte de sus detentadores.⁹

⁸ D’ors, Álvaro, *La violencia y el orden*, España, Dyrisa, 1987, pp. 47 y 48. Véase también Nagore Yáñez, Javier, “Derecho y poder”, *Verbo*, Serie XXIX, núms. 285 y 286, España, Speiro, 1990, p. 691.

⁹ Cfr. Loewenstein, Kart, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 3a. reimp. de la 2a. ed., España, Editorial Ariel, 1983, p. 28. Sobre la llamada “moral política” que, al parecer, es la guía de muchos dirigentes, conviene recordar lo que George Brown —secretario de Estado del Reino Unido— le comentó a Franco No-

En la medida en la que el poder político esté limitado por el derecho y ajuste sus actos a él, en esa medida se podrá hablar de un “Estado de derecho”. Sin embargo, siempre queda latente el problema de que no necesariamente el que en un determinado Estado, por el simple hecho de que el poder político actúe dentro del derecho que él se ha dado, esto sea garantía de que no se cometerán las peores injusticias. De ahí la necesidad de que siempre se tenga presente a ese derecho que trasciende al derecho positivo, para buscar la mejor guía a la finalidad del individuo y de la sociedad.

No obstante lo anterior, esa denominación de “Estado de derecho” ha llegado a ser, dentro del concierto de las naciones, una aproximación aceptada de lo que podría denominarse “sociedad civilizada” la cual viene perfeccionándose desde la más remota antigüedad si,¹⁰ como una primera aproximación, “...entendemos por «Estado de Derecho» aquella organización política caracterizada porque sus estructuras de poder se atienden a los cuatro criterios siguientes: primacía de la ley, división de poderes, participación ciudadana, y respeto absoluto a los valores de la persona humana...”,¹¹ ya en Aristóteles se encuentra la necesidad del imperio de la ley en la ciudad, cuando esta tiene organizada la distribución del poder, mediante la participación universal en todos los destinos y en todas las decisiones, entendiendo por ese imperio de la ley, por esa legalidad el que:

...la ley no consiste en la mera voluntad popular demostrada en la Asamblea (*Boulé*), sino que por encima del voluntarismo político se hallan los usos tradicionales, la educación de los ciudadanos hacia la virtud, y la ar-

gueira —ministro de Negocios Internacionales de Portugal— en una comida de la OTAN en París: “Si alguna vez tendré que ser justo, me desisto de la política”. Nogueira, Franco, *Un político confessase. Diario 1960-1968*, trad. de Aldina de Paiva Araújo Oliveira, Portugal, Livraria Civilizacão Barcelos, 1987, p. 210.

¹⁰ Es muy frecuente escuchar en los medios masivos de comunicación que en algún país determinado no se ha respetado la ley. Se dice con frecuencia que se ha quebrantado el “Estado de derecho”. Lo que no se dice con frecuencia, o lo que no se cuestiona en esos medios masivos de comunicación, es si ese “derecho” puede ser un instrumento para alcanzar la justicia y el bien común, o simplemente se queda como un medio de control social, que permite la libre concurrencia comercial, de acuerdo con los intereses transnacionales.

¹¹ Sánchez de la Torre, Ángel, “¿Cómo entendía Aristóteles el “Estado de derecho?””, *El Estado de derecho*, España, Actas, 1996, p. 21.

monía de los ciudadanos en la búsqueda del bien común que satisfaga los horizontes de su búsqueda de felicidad. En este sentido el “imperio de la ley” se mueve por estímulos de la “fuerza del honor” (*timokratía*), dentro de lo que más tarde denominaría Plutarco *philótimos politeia*, y el propio Aristóteles *timokratía* (Ética N. 1123 b-24a.).¹²

El “Estado de derecho” tiene que cumplir ciertos requisitos para que pueda ser considerado como tal, siendo el principal, el ya señalado de que el poder político debe estar sometido al derecho y no el derecho al poder político.

Por eso, González Uribe dice que:

Para que se logre realizar el Estado de derecho se requieren, pues, dos condiciones esenciales: el reconocimiento de la primacía de los valores éticos del derecho, con la consiguiente voluntad de someterse a ellos, y una técnica o conjunto de técnicas que haga hacedera y práctica esa sumisión. Cuáles sean esas técnicas será la Constitución Política de cada país y las leyes que de ella se deriven las que lo decidan. Es un problema de derecho positivo”.¹³ Ya que, “...no basta establecer una serie de técnicas para mantener al Estado en los límites del derecho e impedirle toda acción arbitaria y abusiva, sino que hay que señalarle una tarea positiva de servicio de los valores fundamentales de la persona humana y del bien común”.¹⁴

¹² *Ibidem*, p. 27.

¹³ González Uribe, Héctor, *Teoría política*, México, Porrúa, 1972, p. 224.

¹⁴ *Ibidem*, p. 225. El profesor Sánchez de la Torre, en cuanto a esa parte técnica que se encuentra en todos los conjuntos normativos vigentes, dice que “Los ordenamientos jurídicos vigentes, en los diferentes países del mundo cualesquiera que sean sus sistemas político-culturales, tienen muchos caracteres en común. En primer lugar hay materias reguladas en todos los ordenamientos: delitos, contratos, propiedad, procedimientos, etcétera. En segundo lugar, muchas de las respuestas a los problemas suscitados en las relaciones reguladas son semejantes: penas por delitos, responsabilidad por las propias acciones, igualdad en las contraprestaciones, etcétera. En tercer lugar, hay muchos conceptos que pueden entenderse en ordenamientos diferentes, con una gran aproximación y práctica identidad: persona, Estado, derecho subjetivo, deber jurídico, etcétera. El conjunto de las normas es entendido desde una perspectiva unitaria, dentro de un sistema de legalidad, donde hay normas superiores y normas inferiores por razón de su materia, de su obligatoriedad, del ámbito de su aplicación, etcétera. Prácticamente, todos los ordenamientos se plantean la aplicación de las normas dentro de un juego mutuo entre la obediencia a la ley y el principio de la justicia. El modo de aplicar esta eficacia del ordenamiento suele presentar alternativas posibles y, por tanto, no incluye modos únicos de interpretación” y, citando a Friedman, dice que “...puede contraponerse un concepto del derecho como especificación cultural, a otro entendido como configuración tecnológica,

José Pedro Galvão de Sousa,¹⁵ dice que para la realización del Estado de derecho es necesario el reconocimiento de un concepto objetivo de justicia, superior al Estado, por encima de la voluntad del legislador, por lo que tanto excluye el principio de que “lo que desea el principio tiene la fuerza de ley” (*quod principi placuit legis habet vigorem*).

Muchas veces se ha dicho que no todo Estado es “Estado de derecho”,¹⁶ atendiendo principalmente al hecho de que el término “derecho” se ha transformado en un término equívoco.¹⁷ Sin embargo, está claro que todo Estado tiene la vocación de ser un “Estado de derecho”, con independencia del equívoco mencionado, y siempre se dará un marco jurídico que permitirá organizar el poder político que exista en una sociedad determinada. Esa ya es la actuación del derecho dentro del Estado, como lo dice Sánchez de la Torre:

Más para ello hay que distinguir dos funciones esenciales que coexisten en los órganos estatales, pero que miran a acciones distintas. Una es la organización del poder entendido como mecanismo estrictamente político organizado legalmente, pero donde el derecho no es más que el marco legal donde actúan los hombres, los grupos, las ideologías, las instituciones y los planes de mantenimiento o de transformación de la sociedad movidos por una voluntad prepotente que intenta realizar esta eficacia en un plazo más o menos largo, y a través de ciertas técnicas de influencia social utilizadas dentro de una estrategia adecuada.¹⁸

o sea, libremente intercambiable respecto a cualquier otro país, dentro de unas amplias coordenadas culturales en que también se podría exportar tecnología para construir puentes o carreteras”, Sánchez de la Torre, Ángel, *Sociología del derecho*, 2a. ed., España, Tecnos, 1987, p. 60.

¹⁵ Galvão de Sousa, José Pedro, *Da representação política*, São Paulo, Brasil, Saraiava, 1971, p. 34.

¹⁶ Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 6a. ed., España, Cuadernos para el Diálogo, 1975, p. 13. Véase también Palomar Maldonado, Evaristo, “La construcción del Estado de derecho en España”, *El Estado de derecho*, op. cit., p. 100.

¹⁷ Precisamente para salvar esos equívocos a los que lleva el hablar de “derecho” indistintamente para realidades que pueden llegar a ser hasta contradictorias, pues basta que se le ponga un calificativo para cambiar completamente su sentido, el profesor Sánchez de la Torre, Ángel, en lugar de hablar de derecho, prefiere hablar del “orden jurídico”.

¹⁸ Sánchez de la Torre, Ángel, *Introducción al derecho*, 2a. ed. actualizada, Madrid, Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1991, p. 196.

En el otro extremo se encuentra los iuspositivistas a ultranza, para quienes no son jurídicos los principios —como la justicia— que estarían en el origen del derecho legislado. En sus palabras: “La justicia absoluta es un ideal irrealizable o, lo que es lo mismo, una ilusión; una de las eternas ilusiones de la humanidad. Desde el punto de vista del conocimiento racional, sólo existen intereses de seres humanos y los conflictos de intereses que esos seres ocasiona”.¹⁹

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS Y VALORES CONSTITUCIONALES

Como es de explorada doctrina, las pruebas se ofrecen en un proceso para convencer, para persuadir al juezador de la procedencia de la pretensión, bien sea por medio de la verdad formal o procesal; bien sea por medio de la verdad real o material.

En el mismo sentido, es de sobra conocido que existen dos formas de valoración de las pruebas: el tasado y el de la libre apreciación. En el primer caso, el juezador está constreñido a respetar las reglas establecidas en un determinado proceso y puede llegar a la negación de la justicia material, porque sólo se respetó la verdad formal o procesal; en el segundo caso se otorgan facultades al juezador para justipreciar libremente dichas pruebas, pudiéndose priorizar los principios, aunque en detrimento de la uniformidad de las sentencias.

Si se trata del proceso constitucional, como el establecido por el artículo 105 constitucional, su ley reglamentaria expresamente dice en su artículo 35 determina una gran libertad para el juezador cuando dice “En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto”.²⁰

A lo anterior se suma lo dispuesto en el numeral 39 del mismo ordenamiento que establece: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos

¹⁹ Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, citado por Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1973, p. 414.

²⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995.

invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”.

Podemos deducir que de la misma forma en la que por razones de injusticia social generalizada (porque en un determinado “anciano régimen” no se respetaron los derechos humanos, se podría decir ahora) se justifica la creación de un nuevo orden jurídico que, negando al anterior,²¹ constituya la cúspide de una nueva pirámide normativa, llegado el momento de un proceso constitucional —del que forma parte esencial la valoración de las pruebas— teniendo en cuenta la materia de que se trate, el juzgador podrá resolver tomando en consideración precisamente los principios que le dieron vida al nuevo orden jurídico.

Así como la legitimidad (que se refiere a valores, a principios) y no la legalidad (que atiende más a las formas) fundamenta las decisiones del Constituyente, así también las resoluciones del juzgador, al valorar las pruebas en un proceso constitucional, deben atender a los principios que son el sustento de todo el orden jurídico.

Al dictar sentencia en un proceso constitucional, el juzgador tendrá que establecer la adecuación entre el caso que se le haya planeado y los principios que dieron vida a la Constitución, principios o valores que el pueblo ha reconocido y que ha llevado a la norma máxima, por medio de sus representantes.

Hubo un tiempo en el que Dios era el centro de la vida en todos sus aspectos: en lo particular y en lo público; en lo material y en lo espiritual.

Se teorizó mucho —y se sigue teorizando— sobre el origen del poder político. Durante siglos se sostuvo, como una verdad apodíctica, que el poder político provenía de Dios.

Difícilmente encontraremos evidencias históricas que vinculen directamente a Dios con el poder político (fuera del nombramiento del rey Saúl), sin embargo, se sostuvo que lo que provenía de Dios era el princi-

²¹ Baste recordar que Venustiano Carranza no tenía facultades de derecho positivo para convocar a un Congreso Constituyente. La Constitución de 1857 tenía prevista la forma en la que se le podría reformar, la cual no fue respetada por el llamado “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”, aunque su expreso deseo fuera sólo el de reformar y no crear una nueva Constitución. El actual artículo 136 es copia del 128 de la Constitución anterior. Por supuesto, se podrá decir que con la revolución se había roto el orden jurídico; sin embargo, eso sólo traslada el problema y no lo resuelve. El hecho concreto es que en México —y en todos los países— de la ilegalidad —una revolución— nace la legalidad.

pio de autoridad: “No hay autoridad que no provenga de Dios” (*non est auctoritas nisi a Deo*), según expresó San Pablo y no que las personas en particular estuvieran nombradas por Dios.

Para legitimar el vínculo entre Dios y el monarca, se recurrió a la coronación de éste por parte de algún representante de la Iglesia, preferentemente el papa.

Había normas —y las sigue habiendo— para decidir a qué persona le correspondía reinar, de acuerdo con las líneas hereditarias a las que estuviera sujeta cada realeza.

Como el rey estaba vinculado a Dios, en teoría, siempre tenía que respetar los valores absolutos que representaba Dios. No había reyes ateos porque, de serlo, se hubiera quedado sin sustento el origen de su poder. Entonces rebelarse contra el rey, era rebelarse contra Dios. Todavía en la actualidad la Constitución Española —1978— dispone (artículo 56.3) que la persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. El rey era el soberano.

Sin embargo, después de muchas rebeliones y, sobre todo, de la Revolución francesa, con el sustento teórico de los enciclopedistas, se cambió el paradigma: la soberanía no residiría en el rey, sino en el pueblo. La legitimidad de un determinado detentador del poder ya no derivaría de Dios —vía la Iglesia— sino del pueblo, vía el sufragio: se trataba de la legitimidad divina contra legitimidad democrática. En un principio, los monarcas representaban el poder eterno de Dios; ahora el detentador del poder sería el mandatario del pueblo, que se convertiría en mandante.

Ahora bien, si se determinó —y así está aceptado por prácticamente todo el mundo civilizado— que la legitimidad democrática sería la única valedera, se presentaba el problema de la determinación de los valores que harían viable la convivencia social. Sería una cuestión no de autoridad divina, sino de consenso. A esos valores que son cada día más homogéneos en el mundo, les llama “derechos humanos” y deben ser el sustento de cualquier orden jurídico.

IV. CONCLUSIÓN

Al ser titular de la legitimidad democrática, el Estado se arrogó la creación del derecho —del derecho positivo— con la pretensión de que toda la justicia estaría en la ley. De esa forma, en cualquier proceso bas-

taría la aplicación de la ley para hacer justicia. Se trataría de una valoración tasada de las pruebas.

No obstante, sobre todo después de la segunda posguerra, se ha demostrado que, respetando estrictamente la ley, se pueden cometer los más aberrantes crímenes, por lo que la historia demostró que no toda la justicia está en la ley.

Cuando se actualiza un proceso constitucional, en última instancia —o en única instancia— se recurre a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y se llama precisamente “Corte de Justicia”, así, sin apellidos. No se dice que es la “Suprema Corte de Justicia formal” o “Suprema Corte de Justicia material”.

Al valorar las pruebas en un proceso constitucional, el juzgador participa de la interpretación de la norma suprema y, de esa forma, también se convierte en “Constituyente” estando también sólo limitado por los valores que hacen posible la mejor convivencia social.

V. BIBLIOGRAFÍA

- DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 6a. ed, España, Cuadernos para el Diálogo, 1975.
- D'ORS, Álvaro, *La violencia y el orden*, España, Dyrisa, 1987.
- GALVÃO DE SOUSA, José Pedro, *Da representação política*, Sao Paulo, Brasil, Saraiva, 1971.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, México, Porrúa, 1972.
- HELLER, Herman, *La soberanía, contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1965.
- LOEWENSTEIN, Kart, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 3a. reimp. de la 2a. ed., España, Ariel, 1983.
- NAGORE YÁRNOZ, Javier, “Derecho y poder”, *Verbo*, serie XXIX, núms. 285 y 286, España, Speiro, 1990.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, “¿Cómo entendía Aristóteles el ‘Estado de derecho?’”, *El Estado de derecho*, España, Actas, 1996.
- _____, *Sociología del derecho*, 2a. ed., España, Tecnos, 1987.
- _____, *Introducción al derecho*, 2a. ed., actualizada, Madrid, Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1991.

- VEGA, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, 3a. reimp. de la 1a. ed., España, Tecnos, 1995.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1973.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995.